



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08-001-31-05-014-2021-00398-00
DEMANDANTE: NUBIA ELENA MORENO RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el Despacho que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, sin embargo, previo a ello, se evidencia la configuración de una causal de impedimento que impide a la titular de esta Agencia Judicial, continuar con el conocimiento de esta litis, haciéndose necesario la remisión del expediente para conocimiento del Juzgado que sigue en turno.

La causal de impedimento advertida en el presente asunto, es la prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso.

El impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

Por tal razón, y con autorización expresa del artículo 140 del CGP, los Jueces y Magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella³. En efecto el numeral 8 del artículo 141 del CGP, indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem, la siguiente:

*“Artículo 141. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

La interpretación del anterior apartado normativo, deja entrever que esta causal se configura cuando el Juez ha radicado queja disciplinaria contra el apoderado judicial de una de las partes, tal y como se observa en el caso concreto, en el que esta funcionaria judicial el 21 de noviembre del 2023, radicó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Barranquilla, queja referente al ejercicio de la profesión de abogado contra el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia. por lo que se configura la causal de impedimento ya citada.

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

¹ Sentencia C-600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

³ Artículo 140 CGP



PRIMERO: DECLARARSE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **NUBIA ELENA MORENO RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 143 del C.G.P., a través de la secretaria de este Despacho.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el aplicativo TYBA y demás plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede8b4f279673289326089c0c317afaf7b5e95d8bca60b04dd4a597b8da53bc**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>